

LEY N° 1753

Régimen Electoral Provincial

Sanción : 30 de julio 1985

Promulgación : 02 de agosto 1985 - Vetada parcialmente por Decreto n° 1240/85

Publicación : B.O. 08/08/85

Art. 1° - La elección de gobernador y vice-gobernador de la Provincia y de los intendentes municipales será directa y a mayoría simple de votos, de acuerdo a los arts. 113 y 139, respectivamente, de la Constitución Provincial.

Art. 2° - La elección de electores de presidente y vice-presidente de la Nación, diputados nacionales, diputados provinciales y concejales municipales se hará de acuerdo al régimen establecido por la ley nacional 22.838.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo convocará al electorado provincial con una antelación no menor de noventa (90) días corridos a la fecha prevista para el acto comicial fijando el número de cargos electivos titulares y suplentes a cubrir, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Provincial y las leyes nacionales 22.838 y 22.847 respectivamente.

Art. 4° - Las elecciones se realizarán utilizando el Registro Nacional de Electores y el Registro Electoral de Extranjeros para el caso establecido en el art. 143 de la Constitución Provincial y cuando coincidieren los respectivos momentos, bajo las mismas autoridades de comicios y escrutinio dispuestas para actos análogos nacionales.

Art. 5° - (Vetado por Decreto Provincial n° 1240/85)

(Texto original) - Determinase como fecha de terminación del mandato de los diputados que por el sorteo le hubieren correspondido ser renovados, el día 20 de abril de 1986. Los diputados electos en las próximas elecciones provinciales se incorporarán, una vez aprobados sus mandatos, el día 20 de abril de 1986.

(Texto sustitutivo propuesto por Decreto Provincial n° 1240/85)

“ Art. 5° - Fíjase a partir del corriente año inclusive, y cada dos años, la fecha del 11 de diciembre, como de renovación por mitades de la H. Cámara de Diputados, de conformidad a lo previsto por el art. 86 de la Constitución Provincial.”

Art. 6° - En caso de muerte, separación, inhabilitación, incapacidad permanente o renuncia de un diputado provincial o concejal municipal, lo sustituirá quién figure en la lista como candidato titular, según el orden establecido. Una vez que este listado se hubiere agotado, ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan, de acuerdo al orden de prelación que tuvieren en la lista respectiva.

En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le

hubiere correspondido al titular.

A los fines de la sustitución prevista en este artículo, se emplearán los listados correspondientes al último acto electoral realizado.

Art. 7° - Adóptase en todo lo que no se oponga a la presente, el Código Electoral Nacional según texto ordenado por Decreto Nacional 2135/83 y modificación introducida por la ley 23.168.

Art. 8° - El Tribunal Electoral Permanente entenderá como cuerpo de instancia único y observando los procedimientos previstos por el Código Electoral Nacional, en todo lo referente al registro de candidatos, pedido de oficialización de listas y aprobación de las boletas de sufragio.

La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por el Tribunal Electoral Permanente a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final, y en caso de serle requerido, los antecedentes respectivos.

Art. 9° - Derógase la ley 1552 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10° - Comuníquese, etc-

DECRETO N° 1240

Promulgación parcial de la ley 1753

Fecha : 02 agosto 1985

Publicación : B.O. 08/08/85

Art. 1° - Promúlgase la ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia, el día 30 de julio de 1985, y que trata sobre : Normas que regulan el régimen electoral en la provincia de Santa Cruz con excepción de su art. 5° .

Art. 2° - Vétase el art. 5° de la norma citada precedentemente, en mérito a las objeciones constitucionales y políticas contenidas en el documento que como anexo I, forma parte del presente; proponiéndose el siguiente texto sustitutivo : Art. 5° - Fíjase a partir del corriente año inclusive, y cada dos años, la fecha del 11 de diciembre, como de renovación por mitades de la H. Cámara de Diputados, de conformidad a lo previsto por el art. 86 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor ministro en el Departamento de Gobierno.

Art. 4° - Comuníquese, etc. – Puricelli - Porto